RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1569-2018-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 25 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700136068, el Informe de Instrucción N° 631-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 22 de setiembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 999-2018-OS/OR-LIMA NORTE, del 04 de mayo de 2018, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en [redacted] operado por el señor [redacted] (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [redacted]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 631-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 22 de setiembre de 2017, referido al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700076684 de fecha 02 de agosto de 2017, se verificó que en el referido establecimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones - RCD N° 271-2012-OS/CD	Sanciones aplicables
1	En el establecimiento operado por el señor [redacted] se realizan actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 1°[1] y 14°[2] del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA.

1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-136068, de fecha 21 de agosto de 2017[3], el Administrado presentó sus descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700076684, de fecha 02 de agosto de 2017.

---

[1] El artículo 1° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que "(…) Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso".

[2] El artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

[3] Corresponde señalar que de la revisión del Sistema de Gestión de Documentos Digitales (SIGED), se ha verificado que el descargo presentado en relación a la visita de fiscalización de fecha 02 de agosto de 2017, ha sido adjuntado en los documentos obrantes

1.3. Mediante Oficio N° 2371-2017-OS/OR LIMA NORTE, emitido el 29 de setiembre de 2017 y notificado el 04 de octubre del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias, toda vez que se constató que el Administrado realizaba actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, cuya conducta está prevista como infracción administrativa en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-136068, de fecha 11 de octubre de 2017, el Administrado presentó sus descargos al Oficio N° 2371-2017-OS/OR LIMA NORTE.

1.5. Mediante el Oficio N° 2989-2018-OS/DSR[4], de fecha 08 de mayo de 2018, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 999-2018-OS/OR-LIMA NORTE, a través del cual se concluyó que es responsable de los cargos imputados en el Oficio N° 2371-2017-OS/OR LIMA NORTE, recomendándose imponer multa por el valor de 0.1 UIT, asimismo, se otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos correspondientes.

1.6. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el Administrado no ha presentado descargo alguno contra el Oficio N° 2989-2018-OS/DSR.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Descargos presentados al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700076684:

2.1. El Administrado indicó que ya no expendía cilindros de GLP y que tramitaría el registro correspondiente. Asimismo, solicitó el levantamiento del Acta de Fiscalización impuesta en la mencionada visita de supervisión y que se le informe el nombre de la persona o establecimiento que denunció la venta de GLP en su domicilio.

Descargos presentados al Oficio N° 2371-2017-OS/OR LIMA NORTE:

2.2. El administrado indica que, conforme al escrito de registro N° 2017-136068, de fecha 11 de octubre de 2018, hizo de conocimiento a Osinergmin que, desde la referida visita a su establecimiento ha dejado de expender GLP, por cuanto iniciaría los trámites pertinentes para obtener la licencia correspondiente. Por consiguiente, en mérito del numeral 15.2 de la

---

en el expediente N° 201700076684; sin embargo, en el referido expediente se tramitó una atención de denuncia en su contra, la cual motivó a Osinergmin a realizar las respectivas acciones preliminares para su investigación, dando origen al expediente administrativo N° 201700136068, en el cual se viene tramitando el presente procedimiento administrativo sancionador.

[4] Notificado con fecha 11 de junio de 2018, recibido por Jennifer López Napuri, identificada con DNI N° 45480933, en calidad de esposa del titular del registro de hidrocarburos.

Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, procederá a subsanar la infracción imputada, máxime si sus actividades no han causado grave daño al interés público y tampoco ha obtenido grandes ganancias.

2.3. De otro lado, el Administrado reconoce expresamente su responsabilidad respecto al incumplimiento materia de análisis y solicita se consideren ciertas circunstancias como atenuante al momento de la graduación de la multa.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.

3.2. A través del artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que opere como Local de Venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos , en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

3.3. De otro lado, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, enuncia que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

3.4. Asimismo, es preciso resaltar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

3.5. En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor [redacted] por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias; toda vez que se constató que el Administrado realizó actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la autorización respectiva, la cual es la ficha de registro, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

3.6. **Respecto a lo manifestado por el Administrado en el numeral 2.1** de la presente Resolución, cabe indicar que el artículo 35° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS), establece que en el marco de la supervisión o del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor y el órgano sancionador, según corresponda, pueden emitir medidas administrativas, tales como: mandatos, medidas cautelares, medidas correctivas y medidas de seguridad.

3.7. A su vez, el artículo acotado precisa que las medidas administrativas no tienen carácter sancionador, responden a naturaleza y objetivos diferentes, y que el incumplimiento a éstas constituye una infracción sancionable según lo aprobado por el Consejo Directivo; sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponde.

3.8. Asimismo, el artículo 38° del citado Reglamento, señala que las medidas correctivas se emiten, dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, a fin de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior.

3.9. En tal sentido, corresponde señalar que el cumplimiento de la medida correctiva impuesta al Administrado en la visita de supervisión de fecha 02 de agosto de 2017, no constituye una condición para la determinación de la sanción aplicable, puesto que éstos ya han sido recogidos en los criterios específicos de graduación de la multa.

3.10. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, tal como se expresa en el numeral 3.13 del Informe Final de Instrucción N° 999-2018-OS/OR-LIMA NORTE, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida correctiva de suspensión de actividades de fecha 02 de agosto de 2017, ésta se da por levantada mediante la emisión de la Ficha de Registro N° 134753-074-070318 del 07 de marzo de 2018.

3.11. Adicionalmente, en cuando a la la solicitud de información de los datos del denunciante, cabe indicar que la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales N° 29733, precisa que la información referida a los datos personales son considerados datos sensibles[5] conforme a los alcances de la citada Ley.

---

[5] **Ley de protección de datos personales**
Artículo 2°.- Definiciones
[…]
5) Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

3.12. Para los efectos, el numeral 4 del artículo 2° de la citada Ley, define como datos personales "Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificables a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados".

3.13. Finalmente, se advierte que de la revisión de la denuncia tramitada en el expediente administrativo N° 201700076684, se ha verificado que el denunciante solicitó ejercer su derecho de confidencialidad; y en mérito a lo establecido en el artículo 6° de los Lineamientos y Marco General para la Atención de Denuncias presentadas ante Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 237-2010-OS/CD, corresponde denegar lo solicitado por el Administrado en el extremo referido.

3.14. **Respecto a lo manifestado por el Administrado en el numeral 2.2** de la presente Resolución, debemos señalar que de la información obrante en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se ha verificado que el Administrado cuenta con la Ficha de Registro N° 134753-074-070318, de fecha 07 de marzo de 2018, y se encuentra autorizado a operar como Local de Venta de GLP en el establecimiento ubicado en [redacted] siendo así corresponde señalar que al haber obtenido la citada autorización con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria, en mérito de lo establecido en el literal j) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de SFS[6].

3.15. Asimismo, respecto al pedido de levantamiento de la medida correctiva impuesta, al que hace mención en el numeral 2.2 de la presente Resolución, debemos señalar que se encuentra atendida de manera implícita al haber obtenido la ficha de registro citada en el numeral que antecede; en consecuencia, no corresponde evaluar lo solicitado por el Administrado.

3.16. **Respecto a lo manifestado por el Administrado en el numeral 2.3** de la presente Resolución, cabe indicar que de conformidad al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento SFS, el Administrado ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto del presente incumplimiento, lo cual constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa, se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se lleva a cabo hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.17. En ese sentido, considerando que el Administrado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa en su escrito de descargo al Oficio N° 2371-2017-OS/OR LIMA NORTE, corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

3.18. En consecuencia, debemos señalar que los argumentos expuestos por el Administrado no desvirtúan su responsabilidad, ni califican como acción correctiva, toda vez que, conforme al numeral g.3) del artículo 25° del Reglamento de SFS[7], para que la realización de acciones

---

[6] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
Artículo 15°.- Subsanación voluntaria de la infracción
15.3 No son pasibles de subsanación:
[…]
j) Incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad, que fueran obtenidas o regularizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

correctivas constituya como factor atenuante, éstas deben ser acreditas por el agente supervisado hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que venció el 11 de octubre de 2017; sin embargo, el Administrado obtuvo la ficha de registro el 07 de marzo de 2018, es decir con posterioridad al plazo otorgado.

3.19. Conforme a los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que el Administrado ha incumplido con lo establecido en los establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias, toda vez que se constató que el Administrado realizaba actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

3.20. Asimismo, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

3.21. Al respecto, se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, estos agentes deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

3.22. Respecto a la determinación de la sanción, cabe señalar que la infracción detectada se encuentra tipificada en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, el cual establece una multa de hasta 350 UIT y otras sanciones no pecuniarias.
Al respecto, de conformidad a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011[8], a través de la cual se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", corresponde aplicar, de acuerdo

---

[7] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
Artículo 25.- Graduación de multas
25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:
[…]
g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:
[…]
g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

[8] Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	Incumplimiento verificado y base legal	Numeral de la tipificación	Resolución que aprueba criterio específico	Sanción aplicable
1	En el establecimiento operado por el señor [redacted] se realizan actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. **Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.**	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Para establecimientos no exclusivos Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas • En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará la suspensión, **sino se impondrá una multa de 0.20 UIT.**

3.23. No obstante, de lo mencionado en el numeral 3.22 de la presente Resolución, correspondería aplicar una sanción pecuniaria (0.20 UIT); sin embargo, tomando en consideración el reconocimiento de responsabilidad expuesto por el Administrado, tal como se expone en el numeral 3.17 de la presente Resolución, corresponde aplicar la siguiente sanción:

Sanción según criterio específico	Factor atenuante de -50%	Multa aplicable en UIT
0.20	0.20 – 0.1 = 0.1	**0.1 UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor [redacted] con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170013606801

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el

servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor [redacted] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente por: PURILLA FLORES Victor Manuel (FAU20376082114). Fecha: 25/06/2018 22:21:09

Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin